



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500257081



Bogotá, 09/03/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

Respetado (a) Señor (a)

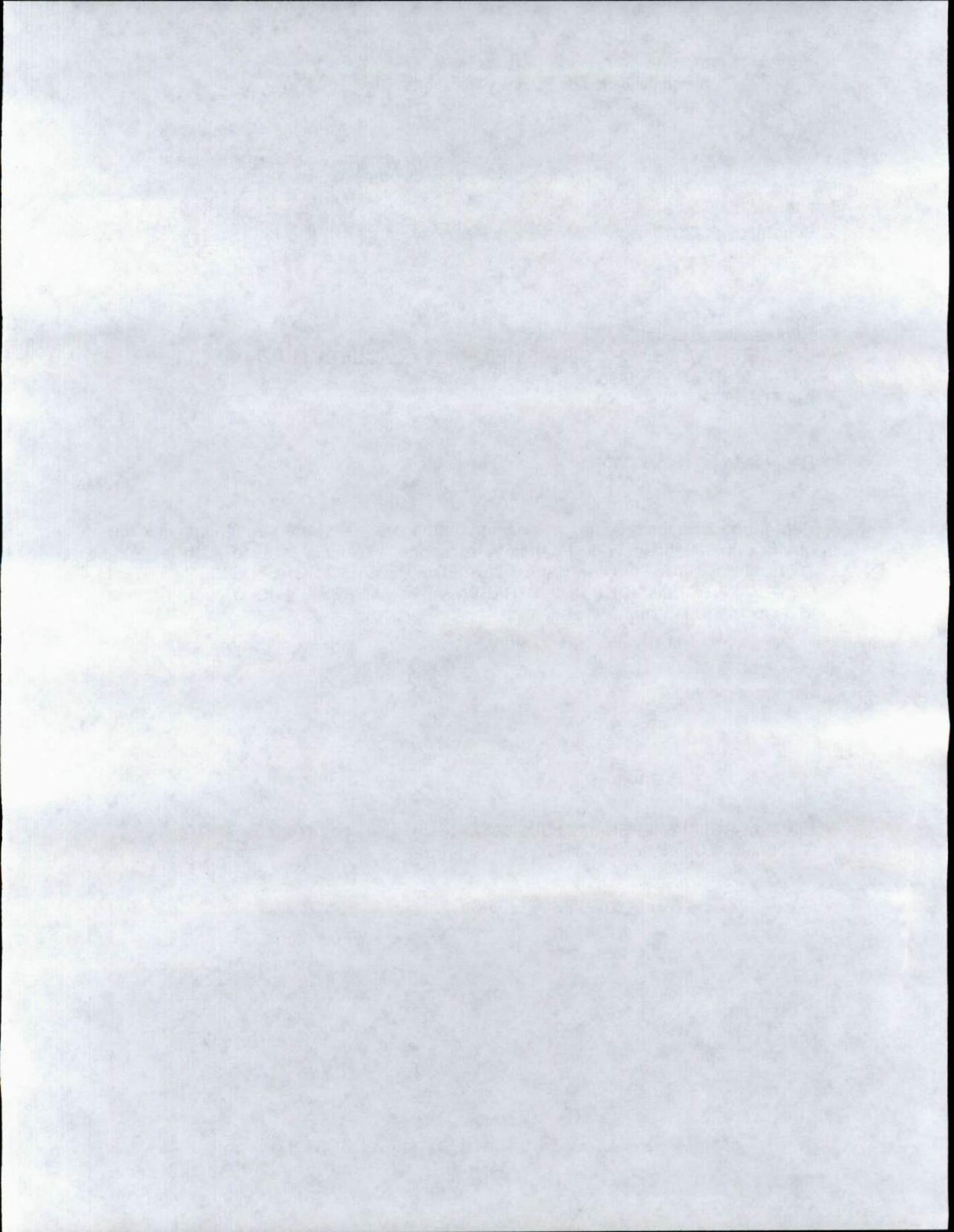
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11243 de 08/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **11243** DEL **08 MAR 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución No. 56081 del 30 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 241623 del 23 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa VXB776 por haber transgredido el código de infracción número 495 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 50971 del 27 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con N.I.T. 891100279-1 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 495 esto es, *Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho*, en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 50971 del 27 de septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto por aviso entregado el 12 de agosto de 2016, con el fin de que la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución No. 56081 del 30 de octubre de 2017

empresa presentara sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizo efectivamente bajo el radicado N°2016-560-092084-2.

Mediante Resolución N° 56081 del 30 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte (\$6'443.500).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 20 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2017-560-116625-2, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

- LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO. Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades toda investigación administrativa debe garantizar el cumplimiento de derechos constitucionales tales como el debido proceso que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad.(...)
- Claras las precisiones tenemos que ante la obvia existencia de la planilla de despacho la cual es una prueba pertinente conducente y útil, así las cosas tenemos que el vehículo de placas VXB-776, si tenía planilla de despacho y por tanto es contrario a la realidad manifestar que Coomotor Ltda., permite o permitió la prestación del servicio público de transporte sin planilla de despacho, toda vez que la misma si existía, por tanto dicho cargo carece de fundamento aún más si se tiene que dentro de las políticas de la empresa es no permitir que ningún vehículo sea despachado sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para la prestación del servicio público.(...)

Por parte solicita tener como prueba:

- "(...) Al conductor del vehículo de placas VXB-776, el cual podrá enviarse citación en la Carrera 2 Sur No. 7 — 30/96.
- Policía de Transito que podrá enviarse citación en la Policía Nacional de Transito.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución No. 56081 del 30 de octubre de 2017

- Ordenar una visita de inspección a las instalaciones de la empresa para verificar la funcionalidad operativa de la Cooperativa y así determinar cuál es el procedimiento que realiza, para impedir que los vehículos rueden sin la respectiva planilla de despacho. (...)"

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución N° 56081 del 30 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte (\$6'443.500); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

Es pertinente precisar que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

Así las cosas, la admisibilidad de los medios probatorios consiste en verificar la conducencia, la pertinencia y la utilidad, de cada una de las pruebas solicitadas, por lo tanto es preciso identificar cada una de ellas, como lo es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba, la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo y la utilidad que concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución No. 56081 del 30 de octubre de 2017

Por otra parte respecto del testimonio del conductor, el interrogatorio de parte de la autoridad de tránsito y la visita a las instalaciones de la empresa, es de precisar que se reitera lo enunciado mediante la Resolución N° 56081 del 30 de octubre de 2017, en cuanto a que dichas pruebas solicitadas son consideradas no útiles para esclarecer los hechos materia de la presente investigación, en cuanto los mismo fueron referidos en el IUIT plublicado el cual, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

Finalmente, por los motivos anteriormente descritos ninguna de las pruebas serán decretadas por este Despacho, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar y fallar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 241623 del 23 de julio de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Por otra parte y atendiendo a lo enunciado por la empresa investigada en su recurso sobre el principio de legalidad, es pertinente precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la exigencia de este principio acotando sobre la exigencia de que el hecho investigado debe se encuentre debidamente señalado en la norma y que dicho señalamiento sea previo al momento de comisión del hecho que implica la imposición de una sanción, asegurando la igualdad de todas las personas ante el poder estatal.

Ahora bien este Despacho no encuentra motivos que conlleven a la aceptación de las consideración del memorialista, toda vez que "(...)El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.(...)Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.(...)", por lo tanto este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad y como quiera que la administración atendió de manera eficiente tal principio para establecer los argumentos que conllevaron a la sanción que hoy aquí se recurre.

¹ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

11243

08 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución No. 56081 del 30 de octubre de 2017

Finalmente, este Despacho en consideración a lo enunciado en líneas anteriores no encuentra procedente asentir sobre lo descrito por la empresa en su recurso.

DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien en el entendió de que el principio de tipicidad es el que se concreta a través de la descripción clara del hecho generador de la investigación, es decir que permita que el investigado conozca con exactitud la(s) conducta(s) reprochable(s), bajo la preexistencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

Aunado a lo anterior, el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador se satisface cuando concurren tres elementos: i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley y iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción, tal y como lo definió la Corte Constitucional en su Sentencia C-343 de 2006.

Así las cosas y como quiera que una vez evidenciado que este Despacho, actuó bajo el imperio de la norma, delimitando de manera específica y precisa las norma regulatoria de la conducta aquí investigada, encuentra que el principio en mención no ha violentado en ninguna de sus formas, en contraposición de lo discutido por el memorialista en su escrito.

DEL DEBIDO PROCESO

Si bien, este Despacho se acoge y reitera lo ya enunciado en el fallo sobre el tema, sin embargo atendiendo a lo refutado por la empresa en su recurso sobre que se viola el debido proceso es pertinente precisar que frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-860 de 2006, enuncio que en el derecho administrativo la descripción típica de las conductas y la sanción no es exigible a tal alto rigor como en otras aéreas e incluso considero la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, al manifestar:

"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución No. 56081 del 30 de octubre de 2017

en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Por lo anterior y como parte del derecho al debido proceso, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y tipicidad constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera así que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley, acción que se encuentra debidamente estructura desde la apertura de la presente investigación administrativa.

A manera de conclusión esta Delegada encuentra que el Fallo sancionatorio objeto del recurso, se sometió a lo preestablecido en el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, que predica; "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", por lo tanto, este Despacho no encuentra sustento jurídico en las premias formadas en el recurso.

Por último y referente a lo argüido por el recurrente en cuanto a que; "(...) el vehículo de placas VXB-776, si tenía planilla de despacho y por tanto es contrario a la realidad manifestar que Coomotor Ltda., permite o permitió la prestación del servicio público de transporte sin planilla de despacho, (...)" es claro que atendiendo al artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, la planilla de despacho es el documento idónea que soporta la prestación del servicio, por cuanto el mismo debe ser portado por el conductor para determinar la correspondiente autorización para prestar tal servicio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 56081 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 en su domicilio principal en la ciudad de

11243

08 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con NIT. 891100279-1 contra la Resolución No. 56081 del 30 de octubre de 2017

NEIVA / HUILA en la dirección CL 2 SUR 7 30 96o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

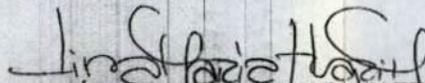
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

11243

08 MAR 2018

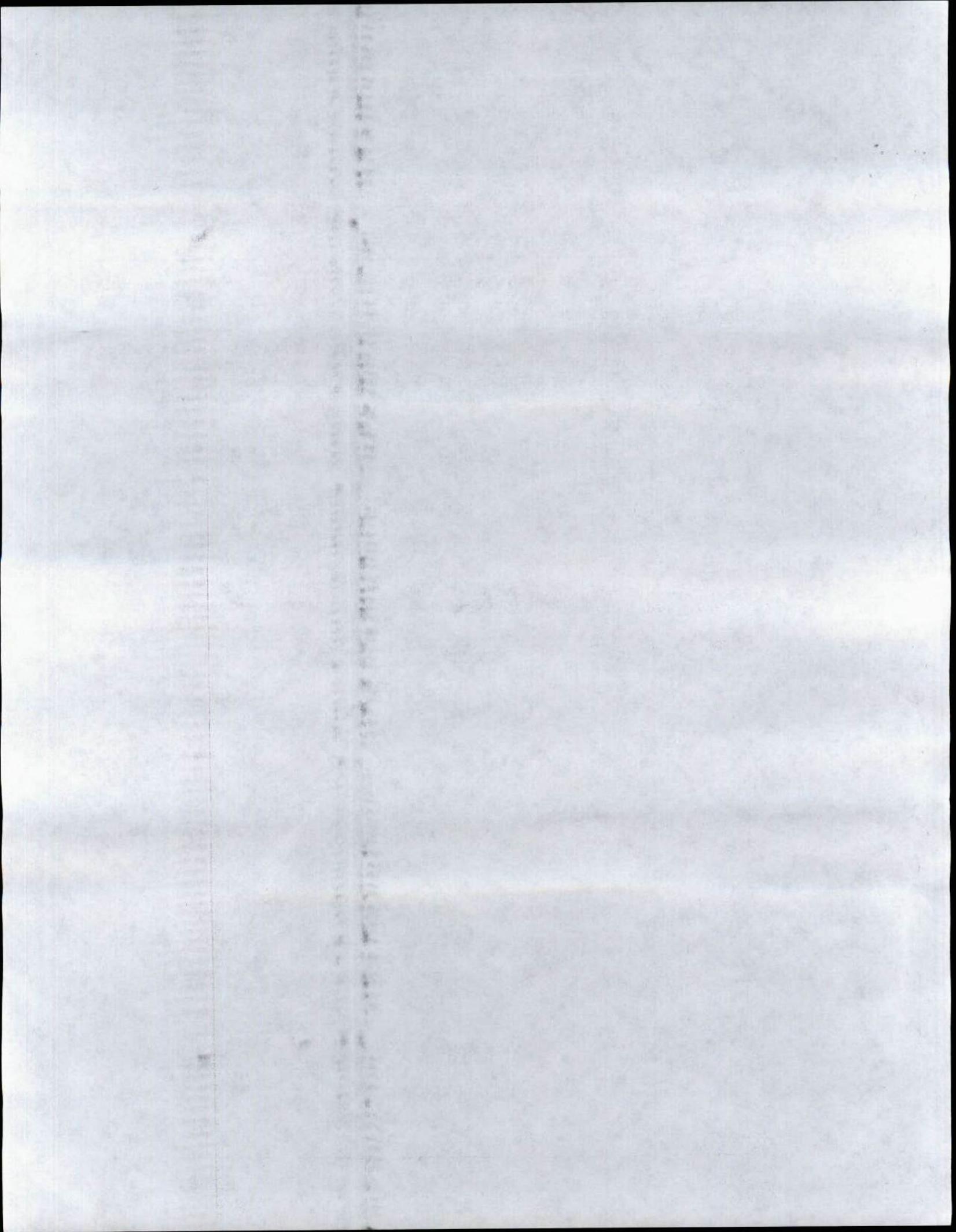
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT.
Revisó: Carol Álvarez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT.
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT.





CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
Fecha expedición: 2018/02/26 - 18:57:57 **** Recibo No. S000276339 **** Num. Operación. 90-RUE-20180226-0113
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dGkWndmeQJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
SIGLA: COOMOTOR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 891100279-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: NEIVA
DOMICILIO: NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0700415
FECHA DE INSCRIPCIÓN: MARZO 18 DE 1997
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: MARZO 30 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 61,604,715,851.12

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 2 SUR 7 30 96
BARRIO: ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8724900
TELÉFONO COMERCIAL 2: 8724902
TELÉFONO COMERCIAL 3: 8724903
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@coomotor.com.co
SITIO WEB: www.coomotor.com.co

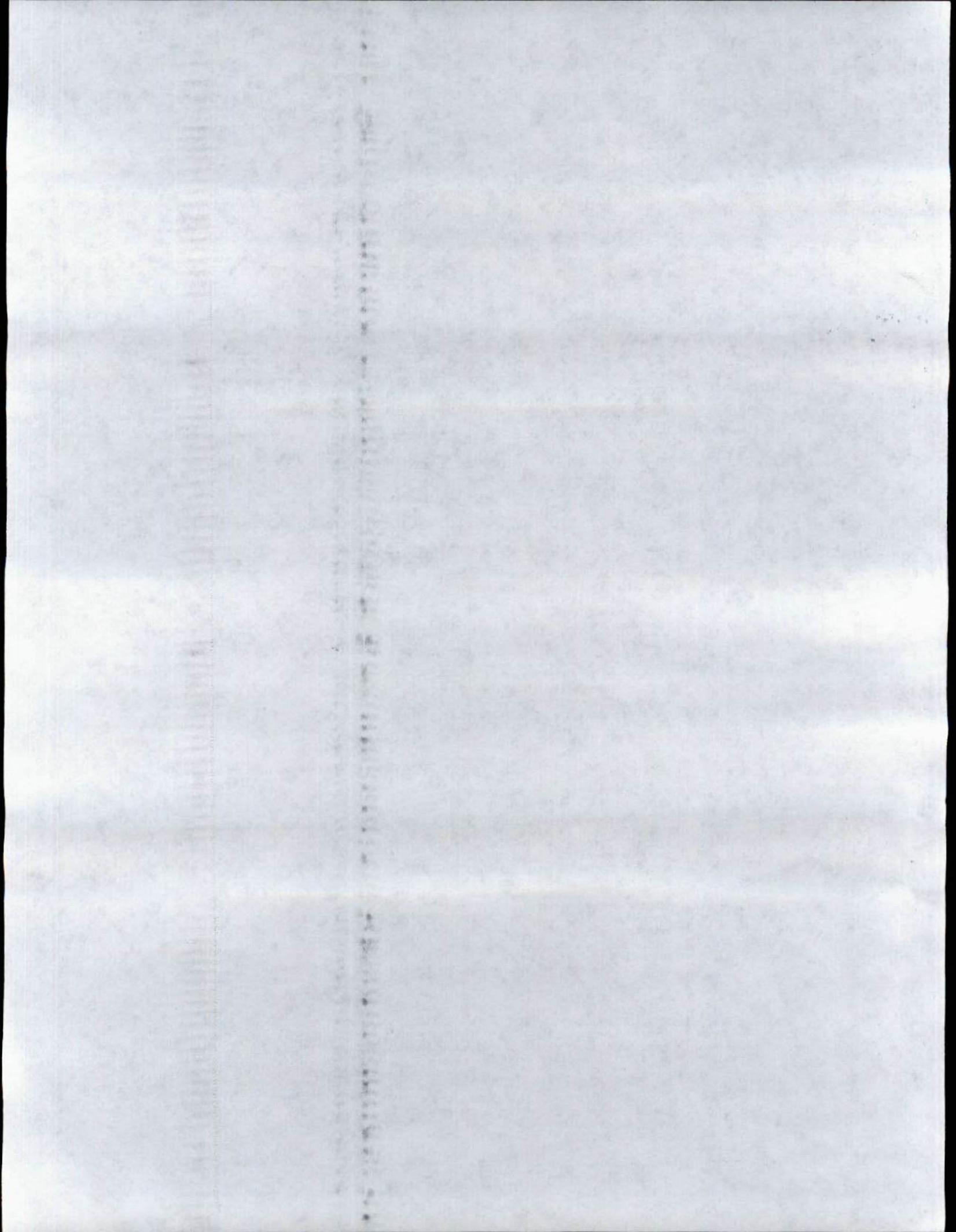
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 2 SUR 7 30 96
MUNICIPIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO 1: 8724900
TELÉFONO 2: 8724902
TELÉFONO 3: 8724903
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia@coomotor.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACIÓN DEL 27 DE ENERO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 458 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE: SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA.





472
Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900 062917-8
Línea Hot: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311396
Envío: RN918984605CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE MOTORISTAS
DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
Dirección: CALLE 2 SUR No. 7-30/96
Ciudad: IBAGUÉ
Departamento: TOLIMA

Código Postal:
Fecha Pro-Admisión:
13/03/2018 15:32:41
Min. Transporte Lic de carga 00200
del 20/03/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	
Fecha 1:	17 MAR 2018	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:	Albeto Lupatita Poyá	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	C 825.9

RECIBO DE QUIEN RECIBE
HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

